



Recurso nº 1541/2025

Resolución nº 238/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.N., en representación de HOSPIMAR 2000, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Contrato de servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Benidorm (Alicante)*”, expediente SER-25-0231-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 13 de junio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tras la remisión del anuncio al DOUE, el correspondiente Anuncio de Licitación junto con los Pliegos que habían de regir en el procedimiento “*Contrato de servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Benidorm (Alicante)*”, expediente SER-25-0231-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, con un valor estimado de 862.489,22 €.

Segundo. En fecha 5 de agosto de 2025 se detecta un error material en un precio unitario del fichero Excel para presentar la oferta económica y se procede a su corrección, y se amplía en 7 días el plazo de presentación de ofertas (hasta el 12/08/2025).

Tercero. Vencido el plazo, el 12 de agosto de 2025, presentaron oferta dos licitadoras:

HOSPIMAR 2000, S.L

C.M.SALUS BALEARES, S.L. (HOSPITAL CLINICA BENIDORM)

Cuarto. En fecha 14 de agosto de 2025 se procede al acto de apertura del sobre A, cuya acta es publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 18 de agosto

Quinto. Contra los pliegos de la licitación, D. A.G.N., en representación de HOSPIMAR 2000, S.L, interpuso recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de agosto y que tramitado con el número 1364/2025, fue inadmitido por Resolución 1536/2025, de 24 de octubre.

Sexto. El día 13 de agosto de 2025 se procedió a la apertura del contenido de las ofertas presentadas por las empresas C.M.SALUS BALEARES, S.L. (HOSPITAL CLINICA BENIDORM) y HOSPIMAR 2000 S.L. (HOSPITAL IMED LEVANTE) referidas al Fichero A.

Séptimo. El día 1 de septiembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta de apertura del 22 de agosto del 2025 del Fichero C del que se extrae la valoración de la propuesta económica, según los precios unitarios indicados por cada uno de los licitadores y la valoración mediante fórmulas de las propuestas técnicas de ambas empresas, con el siguiente resultado:

TOTAL				
Orden	Licitador	Criterio I	Criterio II	Total
1	C.M.SALUS BALEARES, S.L.	31,81	58,00	89,81
2	HOSPIMAR 2000, S.L.	40,00	47,00	87,00

Octavo. El 5 de septiembre de 2025 se notifica a HOSPIMAR 2000 S.L. la Resolución de Adjudicación a partir de la cual se acuerda adjudicar a C.M. SALUS BALEARES S.L. (HOSPITAL CLINICA BENIDORM) el Contrato de conformidad con la valoración de ofertas adjudicación.

Noveno. Contra el anterior acuerdo de adjudicación, D. A.G.N., en representación de HOSPIMAR 2000, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación que ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el 24 de septiembre de 2025.

Décimo. Con fecha 13 de octubre de 2025, por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a las empresas licitadores concediéndoles el plazo de cinco días, a fin de que se lo estiman conveniente presentasen las alegaciones que a su derecho convinieren, habiendo presentado escrito la mercantil CENTRO MÉDICO SALUS BALEARES, S.L. que interesa la desestimación del recurso especial presentado.

Undécimo. En fecha 16 de octubre de 2025, este Tribunal acuerda la medida cautelar consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la LCSP.

Segundo. El presente recurso es admisible en cuanto al acto y contrato, pues el acto administrativo impugnado es el acuerdo de adjudicación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y, apartado 2.c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el acto que se recurre es el acto de adjudicación que fue notificado el 5 de septiembre de 2025, por lo que habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa el día 24 de septiembre, ante este Tribunal debe concluirse que se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Quinto. Entrado a analizar el fondo del recurso, la mercantil actora se alza contra el acuerdo de adjudicación con base en tres concretos motivos de impugnación:

1. Los Pliegos que rigen el Contrato infringen el principio de libre acceso, igualdad y concurrencia.
2. La vulneración del principio de libre concurrencia de conformidad con el Informe de Valoración de ofertas y adjudicación por la no valoración de la documentación de la oferta presentada por HOSPIMAR 2000 S.L. por defecto fácilmente subsanable.
3. Errónea valoración de la oferta presentada por C.M.SALUD BALEARES, S.L. actual adjudicataria del Contrato.

A dichas alegaciones se opone el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso interesando su desestimación.

Así, comenzando por la primera de las alegaciones de la actora, ésta remite al recurso interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación que nos ocupa y que se tramitó con el número de recurso especial 1364/2025. En dicho recurso, el actor aducía que en el pliego se habían establecido condiciones técnicas que solo pueden cumplir un único operador por lo que se “está limitando la competencia al beneficiar injustificadamente a ese operador en contra de propugnar la libre concurrencia de ofertas. En concreto se refería a los siguientes apartados del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- Cláusula 14: El Centro Hospitalario debe contar con los siguientes permisos [...] U.87 Medicina Nuclear.

- Clausula 19. Criterios de Adjudicación II.1.5.- Medicina nuclear: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, la dotación máxima de aparatos con los que dispone el centro”.

En línea con lo anterior, en su recurso se argumentaba que la previsión de criterios que solo puede cumplir un solo competidor vulnera el principio de vinculación y proporcionalidad de los criterios de adjudicación al objeto de contrato e, incluso la sobrepuntuación de determinados criterios favorece a un solo licitador.

En la misma línea, en el recurso que ahora nos ocupa, la actora reitera que *“los Pliegos contemplan la disposición de un equipamiento en medicina nuclear al que se otorga una elevada puntuación, por comparación con otros pliegos de similares¹ características en cuanto a su finalidad. Y es que, es completamente infrecuente que para servicios de esta naturaleza se exija la disponibilidad de equipamiento para medicina nuclear.*

La jurisprudencia y doctrina son claras al analizar la importancia del contenido de los pliegos sobre las prescripciones técnicas o criterios de adjudicación y de que estos no limiten artificialmente la competencia, así como que se encuentren justificados de conformidad con la finalidad del contrato. Más aún cuando solo pueden ser cumplidos por un solo operador pues estaríamos ante una vulneración del principio de vinculación. La particularidad del presente expediente de licitación radica en que debiendo estar el Centro radicado en Benidorm, en virtud de lo establecido en la Cláusula Segunda del PPT, SOLO EXISTEN DOS CENTROS EN BENIDORM

Lo anterior implica que la inclusión de la Medicina Nuclear incrementa aún más el riesgo de restricción de la competencia cuando solo dos centros puede presentarse a la licitación que nos ocupa y se incluye un criterio de valoración que solo uno de ellos puede cumplir”.

Dicha alegación ha de ser desestimada y para ello hemos de tener presente que por Resolución 1536/2025, de 24 de octubre, el recurso que la parte actora interpuso contra los pliegos rectores de la licitación fue inadmitido a trámite por haberse interpuesto fuera

de plazo y ello conforme a lo que en aquella razonábamos. Es por ello que los pliegos gozan de carácter de firmes al no haberse impugnados en tiempo y forma, viniendo ahora a plantear al socaire del recurso contra la adjudicación una especie de impugnación indirecta de los aquellos.

Así en lo tocante a los criterios de adjudicación del contrato y su ponderación (artículos 145 y 146 de la LCSP) ha de prevalecer el contenido del PCAP ex artículos 139 y 122.2 de la LCSP, no pudiendo acogerse la anulación de la adjudicación sobre la base de la impugnación indirecta de los pliegos.

Y es que, lo que intenta la defensa de la actora es una impugnación indirecta de los pliegos fundados en el quebranto de los principios de libre acceso, igualdad y concurrencia, pero sin invocar vicios de nulidad de pleno Derecho ex artículo 39 de la LCSP y su remisión al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). A partir del acto de adjudicación se impugnan los pliegos, por lo que hemos de recordar aquí la doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de una impugnación indirecta de las cláusulas de los pliegos con ocasión de un recurso interpuesto frente a un acto dictado en el procedimiento de adjudicación.

En relación con ello, en la Resolución nº 847/2025 (Sección 1ª), de 5 de junio de 2025, se recogen los siguientes razonamientos:

«Ahora lo que viene a pretender la recurrente es una suerte de impugnación indirecta de los pliegos y de la delimitación de este criterio de adjudicación del contrato, y en este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal que, mediante la impugnación de la adjudicación de la licitación no pueden impugnarse los pliegos, siendo extemporánea dicha impugnación, ya que son ley del contrato, y no se ha acreditado que incurran en ninguna de las causas de nulidad previstas en la LCSP. Se puede traer a colación nuestra doctrina en la materia, sintetizada en la Resolución número 59/2025 de este Tribunal: “La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 (rec.4883/2019) declara que: “1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de

oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.". Jurisprudencia plenamente vigente y que hace suya la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2024, en su recurso 2115/2021". En el presente caso no resulta de aplicación la excepción a la regla general, pues ni se invoca un motivo de nulidad de entre los enumerados en el artículo 39 de la LCSP ni en el 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tampoco existe error u oscuridad en las cláusulas cuestionadas que permitiesen invocar la doctrina de la

sentencia eVigilio pues los pliegos eran claros a la hora de definir las características mínimas exigidas».

Trasladando estas consideraciones a nuestro caso, lo primero que cabe apuntar es que, dada la claridad del tenor de la cláusula objeto de controversia y la aplicación que de la misma se ha realizado en la evaluación de las ofertas, no cabe apreciar que el licitador recurrente no hubiese podido advertir al tiempo de publicarse los pliegos el posible motivo de invalidez que aduce, con lo que no se advierte error u oscuridad que permita invocar la doctrina de la sentencia eVigilio.

Ítem más, al momento que lo advirtió había transcurrido el plazo para la impugnación de los pliegos por lo que su, cuanto menos, falta de diligencia no puede ahora servir de base para admitir la impugnación indirecta de unos pliegos que como venimos diciendo devinieron firmes por consentidos.

Hemos de rechazar por tanto la alegación que a tal respecto se formula en el recurso, y no procede la impugnación indirecta pues no se fundamenta, ni se invocan, ni se justifican vicios de nulidad de pleno Derecho, por lo que debe desestimarse el primero de los motivos de impugnación.

Sexto. En segundo lugar, la actora pone de manifiesto la vulneración del principio de libre concurrencia de conformidad con el Informe de Valoración de ofertas y adjudicación al no haberse valorado la documentación de la oferta que presentó por defecto fácilmente subsanable. Así, alega la recurrente que el hecho de que no aportara cierta documentación acreditativa no hubiera impedido habersele otorgado la posibilidad de aportarla mediante subsanación.

Afirma que “tal y como se extrae del Informe de valoración y propuesta de adjudicación, de la oferta técnica presentada por HOSPIMAR 2000 S.L. en comparación con la oferta técnica presentada por C.M. SALUS BALEARES S.L. la puntuación por criterios técnicos es inferior concretamente en:

(...)

- Del criterio referido a Características de las instalaciones, medios materiales y humanos, concretamente el criterio referido a PERSONAL (II.1.6): Se obtiene puntuación de 6,00 sobre 10,00 por cuanto no se ha puntuado la oferta referida a:

- (i) Más de tres (3) traumatólogos, correspondiente a 2 puntos sobre el total,
- (ii) Especialista en cirugía cardiovascular, correspondiente a 1 punto sobre el total; y
- (iii) Especialista en Cirugía Torácica, correspondiente a 1 puntos sobre el total. Es decir, obtienen 6 puntos sobre 10.

No obteniendo puntuación sobre ninguno de esos tres tipos de personal, según señala el informe por “no acreditado”.

Sin que se haya requerido a esta sociedad sobre la referida falta de acreditación, error subsanable, con carácter previo a la notificación de la Resolución de adjudicación”.

Afirma en su escrito de recurso, asimismo, que no se indica en pliegos que sea obligatorio aportar la documentación acreditativa de los criterios automáticos en el sobre C, añadiendo literalmente la recurrente que “...el PCAP en su página 23 señala como contenido del Sobre C la presentación de la documentación de conformidad con el Anexo II, y no indica ninguna documentación específica que se deba acompañar al citado Sobre C.

Así planteada la cuestión, hemos de coincidir con el órgano de contratación en cuanto que los pliegos son suficientemente claros respecto a la exigencia de aportar la documentación acreditativa de lo declarado en el Anexo II. Así:

PCAP: Apdo. 16 Cuadro Resumen:

16.2. Documentación a presentar:	Sobre A: <u>Documentación General:</u> <u>(...)</u> Sobre C: <u>Proposición económica y criterios evaluables automáticamente:</u> • Propuesta Económica (fichero Excel) • Documentación cuantificable de forma automática (Anexo II) • Documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II
--	---

PCAP: Apdo. 19 Cuadro Resumen:

“(…) II. OFERTA TÉCNICA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE. El licitador se compromete a acreditar ante univale Activa los puntos de la Oferta Técnica Evaluable Automáticamente aceptando que en caso de no realizarlo el apartado en cuestión pueda ser valorado con cero puntos.”

PCAP: Apdo. “0. Instrucciones para la presentación de ofertas”: Sobre C: Proposición económica y criterios evaluables automáticamente. (...)

a) La oferta técnica evaluable automáticamente (Anexo II) (...)

Igualmente, si en la licitación se requiriera la presentación de documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II y la misma no fuera incorporada, no se procederá a puntuar el correspondiente apartado”.

PPT: Apdo. 10 “(...) 10. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA REQUERIDA.

Junto con el anexo II se deberá aportar la documentación acreditativa, según se explica a continuación, de lo reflejado por el licitador en su oferta técnica en caso de no realizarlo el apartado en cuestión será valorado con cero puntos

...

II.1.6. Personal:

• **Se deberá aportar copia del DNI + Título + Contrato de al menos un profesional para cada una de las especialidades que se hayan reflejado en el Anexo II.**

(...) Los documentos acreditativos de los requisitos técnicos relacionados en el Anexo II deberán presentarse en un único archivo PDF siguiendo el orden establecido anteriormente y según la forma de acreditación indicada para cada uno de los diferentes apartados.

No serán valorados los apartados para los que no se aporte la documentación requerida y/o no se presente la misma en la forma establecida.”

A la vista de lo anterior, cabe colegir que en contra de lo manifestado por la recurrente se debía aportar en el sobre C y junto con el Anexo II, la documentación acreditativa de lo ofertado en el Anexo II para poder obtener puntuación alguno de los criterios de valoración técnicos automáticos.

Es en este punto, donde ha de advertirse que la recurrente no discute y, por tanto, admite que no aportó cierta documentación acreditativa. En consecuencia, el incumplimiento no es objeto de controversia en el presente expediente, limitándose la cuestión a si dicha omisión puede ser susceptible de subsanación.

A partir de aquí, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de subsanar la oferta y el alcance de las mismas. Ciertamente, el trámite de subsanación de ofertas no puede permitir nunca una alteración de los elementos fundamentales de la misma, ni tampoco presentar documentos (complemento de la oferta) que había que aportar ineludiblemente junto con la proposición. Y, concretamente no puede nunca dar lugar a que el licitador requerido de subsanación pueda modificar su oferta. Y menos tras la apertura de los sobres y el conocimiento consiguiente de las ofertas presentadas por los demás licitadores concurrentes.

Sobre la distinción entre la aclaración, subsanación y complemento de la oferta y sus distintas consecuencias y efectos, nos hemos pronunciado entre otras, en la Resolución 1117/2024, de 19 de septiembre, así como en nuestra Resolución nº 1051/2025, que con cita de la resolución 1041/2024, de 5 de septiembre de 2024, exponía:

“En definitiva, resulta indubitado que la adjudicataria no presentó en el sobre nº 2 de su oferta la documentación exigida en el PCAP para la valoración del criterio de adjudicación relativo a la “retirada de los elementos sustituidos” y se aportó después a requerimiento del órgano de contratación que lo consideró como un defecto subsanable.

Frente a esta tesis, la recurrente se acoge estrictamente al cumplimiento de lo dispuesto en el PCAP, como ley del contrato, para este criterio de adjudicación y, en este sentido, manifiesta que dado que LABORATORIOS HERBITAS, S.L., no aportó en su momento (dentro del sobre nº 2), la documentación requerida en el pliego, debió ser valorada con 0 puntos y no con 10, como así se hizo.

Y llegados a este punto, debemos darle la razón a la recurrente por los razonamientos que a continuación exponremos. En la resolución 447/2022, de 7 de abril de 2022, en un supuesto similar al que ahora se presenta dijimos:

“Así las cosas, entiende este Tribunal que la labor del órgano y de la Mesa de contratación no es suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, que deben en todo caso, ajustarse a lo señalado en el Pliego dado su carácter preceptivo y vinculante para ambas partes.

En el presente caso, no se está ante un error insignificante o que afecte a un requisito formal, sino ante un error material, que afecta a un elemento esencial de la oferta.

...

Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este supuesto de hecho es el que ahora se plantea.

La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia.

Para ello, hemos tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE. Esta última señala que: “..como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido...”

Este criterio es el mantenido también por el Tribunal General de la Unión Europea en sentencias de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) y de 14 de junio de 2023 (asunto T-376/21)

A la vista de dichas sentencias, hemos rechazado el complemento de oferta, esto es, la posibilidad de aportar constante licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta.

Cuestión distinta es que, aportada la documentación, en ella se aprecien errores o dudas. En ese caso, la subsanación o aclaración de la documentación presentada tiene una clara diferencia con el complemento de oferta. En este, la documentación no se presenta con la oferta, en aquellos, la documentación se presenta, pero con defectos, y es sobre estos, dependiendo de su naturaleza y entidad, sobre cuya subsanación o aclaración es preciso pronunciarse, siempre con el límite insoslayable de la inmodificabilidad de la oferta.

Así, es postura de este Tribunal rechazar con carácter general la posibilidad de aportar la documentación relativa a la oferta y necesaria para su puntuación, con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando esta es claramente exigida en los pliegos.

El principio de igualdad y no discriminación nos conducen a ello, pues sostener lo contrario, conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas.

Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla. No se trata solo de indicar un precio, se trata de presentar una oferta, que pueda resultar adjudicataria y que además sea viable, valorando para ello el mercado y su evolución, todo ello y además la situación de la empresa licitadora. En ese momento, de máxima competición, las empresas agotan los plazos y el error en la presentación en plazo, aunque sea por un margen mínimo, se sanciona con la exclusión.

Siendo ello así, resultaría contradictorio, admitir la aportación de la documentación relativa a la oferta y claramente exigida por los pliegos para su puntuación con posterioridad al plazo, pues, llevado al extremo, se estaría incentivando la falta de diligencia en los licitadores, que podrían limitarse a presentar la oferta, difiriendo a un momento posterior aportar la documentación preceptiva y exigida para la puntuación”.

Expuesta nuestra doctrina, lo que aquí ha ocurrido es que no se han presentado documentos cuya presentación era obligatoria y preceptiva según el PCAP y que, además, éste advertía expresamente que su falta de incorporación en el sobre de la oferta conllevaba ineludiblemente la no valoración de los apartados correspondientes, como así entendió el órgano de contratación en aplicación de los pliegos, decisión que comparte este Tribunal. Admitir lo contrario hubiera sido permitir presentar un complemento de la oferta, circunstancia no admisible de acuerdo con la doctrina antes expuesta.

Séptimo. En lo que se refiere al siguiente motivo de recurso, la recurrente alega que el adjudicatario del contrato no puede obtener 2 de los puntos del criterio II.1.5 en referencia a la dotación máxima de aparatos de medicina nuclear que dispone el centro, puesto que entiende que debería habersele otorgado 4 de los 6 puntos que obtuvo, afirmando que el centro solo dispone de 1 Gammacámara con TAC y de 1 Pet con TAC incorporado, aportando una copia de una Acta de Inspección del Consejo de Seguridad Nacional que, según su criterio, se acredita que corresponde con el centro del adjudicatario.

Así, afirma que “la valoración realizada por la Mesa de Contratación, en este caso sobre el Criterio técnico II.1.5. Medicina Nuclear, no es correcta.

En este sentido, tal y como se extrae de la puntuación otorgada por el Informe de valoración de las Ofertas, se extrae el siguiente desglose de puntuación:

Los criterios de adjudicación de la Clausula 19 del PCAP señala concretamente para las ofertas técnicas referidas al Criterio de Medicina Nuclear (II.1.5.) que se regirán por la siguiente valoración

II.1.5.- Medicina nuclear: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto en el cuadro resumen anterior, la dotación máxima de aparatos con los que dispone el centro.

Nº de Aparatos	Puntos
1 Gammacámara	1
1 Gammacámara con TAC	2
1 Pet	1
1 Pet con TAC incorporado	2

Y, para su valoración, tal y como se extrae del PPT, página 20, para la oferta de Medicina nuclear (II.1.5.) se presentará “Documento firmado por el licitador donde indique el número de aparatos de radiodiagnóstico”.

Sin embargo, tal y como tiene conocimiento esta parte la valoración realizada por el órgano de contratación es errónea por cuanto se le ha asignado una puntuación total de 6 puntos sobre 6 puntos, cuando en realidad el Hospital-Clínica Benidorm cuenta solamente con 1 máquina Gammacámara con TAC y 1 máquina Pet con TAC incorporado.

Así se extrae del Documento adjunto nº3 referido al Acta de Inspección del Consejo de Seguridad Nuclear realizado en las instalaciones del Hospital-Clínica Benidorm, Hospital de C.M. SALUS BALEARES S.L.

*A la vista de ello, y sin perjuicio DE LA GRAVEDAD QUE TIENE EL QUE EL OTRO LICITADOR HAYA INCORPORADO UN DATO FALSO EN SU DOCUMENTACIÓN, que debería de determinar su exclusión en este procedimiento, **lo bien cierto es que la Mesa***

de Contratación ha asignado una puntuación por este criterio II.1.5 del Baremo a C.M.SALUS BALEARE S.L. de 6 puntos sobre 6 que no es correcta, puesto que se le debió otorgar 4 puntos sobre 6 puntos”

Refuta la adjudicataria en sus alegaciones este punto, afirmando la veracidad de lo declarado y exponiendo las características de los equipos de medicina nuclear hechos constar en su oferta. Planteada la última cuestión, en el apartado 10.2.I.5 del PPT únicamente exigía aportar para la acreditación de este criterio, un “*Documento firmado por el licitador donde indique el número de aparatos de medicina nuclear de que dispone el CH*” y así fue aportado, la información aportada en esta declaración sirvió de base para efectuar la valoración, por lo que no se aprecia que la valoración incurriera en error de acuerdo con lo exigido en los pliegos.

Por otra parte, la eventual estimación de la pretensión de la recurrente no incidiría de por sí sobre su esfera jurídica, y ello porque, aunque en el hipotético supuesto que se le estimara su pretensión y no se le otorgara dicha puntuación a la adjudicataria para el criterio alegado por la recurrente, ésta última seguiría sin resultar la primera clasificada (la diferencia de puntuación es superior a 2 puntos), y en consecuencia, no podría resultar adjudicataria del contrato.

Por todo lo expuesto, ha de ser necesariamente desestimada la pretensión planteada por el recurrente y con él el recurso en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.G.N., en representación de HOSPIMAR 2000, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Contrato de servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos*”

en la localidad de Benidorm (Alicante)”, expediente SER-25-0231-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES